

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, para resolver su terminación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021.

El Secretario,

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio N°308/

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760013103018-2019-00187-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: DEIFAN QUINTERO DE QUINTERO

I. OBJETO.

Siendo cognoscente esta judicatura del proceso ejecutivo relacionado, corresponde resolver las peticiones que con motivo a su impulso presente las partes y apoderados, para el particular se tiene, que la apoderada demandante ha presentado escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, y que la parte demandada adosa escrito con paz y salvo, luego, habrá de impartirse el trámite correspondiente de acuerdo con el estado del sub examine.

II. PARA RESOLVER CONSIDERA.

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Norma sustancial que tiene báculo jurídico en el art. 1625 del C.C. como modo de extinguir las obligaciones.

Luego, como quiera que el art. 597 num. 4 del C.G del P. dispone el levantamiento de la medida de embargo y secuestro cuando se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa, y sin que exista solicitud de remanentes por otra autoridad judicial este despacho procederá con el decreto de cancelación de las medidas decretadas y las efectivamente practicadas.

Ahora bien, sea necesario pronunciarse someramente del contrato de transacción y compra de derechos herenciales celebrado mediante escritura pública N° 1841 del 28 de diciembre de 2020 entre los señores DEIFAN QUINTERO QUINTERO heredera determinada de ANA PATRICIA QUNTERO QUINTERO (Q.E.P.D) y el señor RAFAEL ANTONIO MARTIN CARRILLO, así como el acuerdo de pago suscrito entre este último y el banco BBVA, con lo cual se da fin al proceso previa constancia de paz y salvo, lo que se adosará al proceso, sin lugar a hacer mayor pronunciamiento al respecto por tratarse de un negocio entre particulares y cuyos efectos se hayan definidos para lo que nos interesa en la manifestación de pago total de la obligación hecha por el ejecutante.

En colofón, siendo que los requisitos resultan armónicos con la norma y que es procedente aceptar la petición que se formula, se resolverá de manera favorable y en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; así mismo se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas y la devolución de los dineros embargados y depositados órdenes del Despacho, en caso que existan o los que se puedan causar, para que sean reintegrados en favor de la demandada a petición, igualmente, de la ejecutante.

Ante la terminación del asunto de forma anticipada por pago total de la obligación, el Despacho condenará en costas, reduciéndolas al 1,5% de las pretensiones esgrimidas como capital y ordenadas en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo adelantado por Banco BBVA en contra de DEIFAN QUINTERO DE QUINTERO heredera determinada de ANA PATRICIA QUNTERO QUINTERO (Q.E.P.D) y herederos indeterminados, por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en este trámite. Ofíciase por Secretaría en al sentido a las entidades correspondientes, previa verificación de inexistencia de remanentes.

TERCERO: CONDENAR de costas en esta instancia en el equivalente al 1,5% de las pretensiones esgrimidas como capital y ordenadas en el mandamiento de pago. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los dineros embargados y depositados en custodia del despacho a cargo de este proceso, cuyo pago se efectuará a nombre de la demandada.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto, archívese el trámite previo registro el sistema de consulta de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza
ED.